

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**DEPARTAMENTO JURIDICO
RBC.**

c.p.m.

CIRCULAR N.º 504

SANTIAGO, 30 de setiembre de 1975

SE REFIERE AL D.S. 456-15-SEP-1975-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O.29.267-30-SEP-1975, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 24.o, 25.o Y 26.o DEL D.L. 1.173-4- SEP-1975-M. DE H.-D.O.29.248-5-SEP-1975

A.— En el Diario Oficial del día de hoy aparece publicado el Decreto Supremo N.º 456, de 15 de setiembre de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (S.P.S.), que aprueba el Reglamento para la aplicación de los artículos 24.o, 25.o y 26.o del D.L. N.º 1.173, de 1975, que, en síntesis, disponen lo siguiente:

1.— El artículo 24.o faculta a las instituciones de previsión social, con excepción del Servicio de Seguro Social, para conceder a sus imponentes activos y pasivos, que hayan resultado damnificados por el sismo del día 13 de marzo de 1975 en la III y IV Regiones y que a esa fecha tenían la calidad de propietarios o de asignatarios de viviendas, préstamos destinados a cualquiera de las siguientes finalidades:

- a) Reparación de dichas viviendas;
- b) Adquisición de cuotas de ahorro de la Corporación de la Vivienda para adquirir viviendas; y
- c) Enterar ahorro previo en las Asociaciones de Ahorro y Préstamo que operen en las referidas Regiones, con el objeto de adquirir o construir viviendas.

Agrega que las instituciones de previsión otorgarán los préstamos con cargo a los recursos que contemplen sus presupuestos.

2.— El artículo 25.o dispone que el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, con cargo a los recursos que para estos efectos se pongan a su disposición, proporcionará viviendas para el Servicio de Seguro Social, el que las venderá a sus imponentes, propietarios o asignatarios, que hayan resultado damnificados por el aludido sismo en la III y IV Región, correspondiendo al Servicio de Seguro Social efectuar la selección de sus imponentes damnificados y cobrar y percibir para sí los dividendos respectivos.

Asimismo, faculta al Servicio de Seguro Social para conceder a sus imponentes, propietarios o asignatarios, que hayan resultado damnificados, préstamos para reparar sus viviendas destruidas o dañadas en el porcentaje que establece el Reglamento y de acuerdo con el informe respectivo del Sub Departamento Asesorías Técnicas de Cajas de Previsión de la Corporación de la Vivienda. El monto de estos préstamos será de hasta seis veces la remuneración mensual imponible del damnificado, sin que pueda exceder de \$ 3.000.-

3.— Para los efectos anteriores, el inciso segundo del artículo 24.o establece que se entenderá que ha resultado damnificado el imponente que, a la fecha del sismo, residía y era propietario o asignatario de una vivienda situada en alguna de las Regiones indicadas, que a consecuencia de dicho fenómeno haya resultado destruida o dañada en el porcentaje que establece el reglamento y de acuerdo con el informe que emita al respecto el Sub-Departamento Asesorías Técnicas de Cajas de Previsión de la Corporación de la Vivienda.

B.— Atendido a que el Reglamento aprobado por el D.S. N.º 456, citado, se refiere in extenso a las condiciones y modalidades para el otorgamiento de los beneficios a que se ha hecho mención, esta Superintendencia no ha estimado necesario impartir otras instrucciones sobre la materia.

Lo anterior es sin perjuicio de que los institutos previsionales puedan requerir de esta Superintendencia los pronunciamientos que estimen necesarios para el más adecuado y eficaz cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

Finalmente, se instruye a las instituciones de previsión llamadas a dar aplicación a los artículos 24.o, 25.o y 26.o del D.L. N.º 1.173 y su Reglamento, a fin de que adopten las providencias necesarias para que las solicitudes que les sean presentadas en relación a esta materia reciban la más rápida y expedita tramitación.

Saluda atentamente a Ud..



MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE